



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230064600

DEMANDANTE YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ

Agente oficioso de ELI PEÑA PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ, Agente oficioso de ELI PEÑA PACHECO, la cual fue recibida el 3 de octubre de 2023, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PROCESO 08001405300320230064600

DEMANDANTE YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ

Agente oficioso de ELI PEÑA PACHECO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ, Agente oficioso de ELI PEÑA PACHECO, a través de apoderado judicial, doctor JHON JAIRO CANEDA GALVIS, presenta proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de corregir el registro civil de nacimiento de su hijo, derivada de la decisión proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 32350 del 21 de noviembre de 2022, por la que se cancela el cupo numérico 72.314.209 a nombre de Ellis Peña Char por falsa identidad, quien se identifica hoy con el pasaporte 721064163 bajo el nombre de PATRICK DALE LILJEBECK, del que manifiesta ser el padre del menor ELI PEÑA PACHECO, en aras de registrarlo de forma regular.

Por lo anterior, resulta necesario estudiar lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 22 del C. G. del P., que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, que al tenor dice:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**”* (Negritas fuera del texto).

Al respecto, el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, precisa:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

De otro lado, en materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, ordena el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el artículo segundo del Decreto 999 de 1988, que:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.



Además, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, reza:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

En este punto, resulta pertinente referirse a la providencia calendada 23 de junio de 2008, dentro del expediente bajo radicación 08001221300020080013401, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual el órgano de cierre en materia ordinaria refiere que, las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Pues bien, se precisa que la parte solicitante pretende que se ordene *inscribir en el Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.046.738.256 y serial No. 58146619, perteneciente al menor ELI PEÑA PACHECO, sentado el 20 de mayo de 2020, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, el nombre real de su padre, que corresponde al señor PATRICK DALE LILJEBECK, identificado con pasaporte No. 721064163*, situación que sin lugar a dudas modifica el estado civil del menor ELI PEÑA PACHECO, como quiera que comprende el reemplazo de los datos de identificación de su progenitor y en consecuencia el cambio de identidad de este al reemplazar su apellido, dada la particularidad del caso, razón por la que acude a la vía judicial a través de Agente Oficioso con el fin de que queden establecidos sus verdaderos datos biográficos.

Ahora bien, es claro que, realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, siempre que se efectúen con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. No obstante, cuando con ellas se altere el estado civil, requiere decisión judicial, en la medida en que guarden relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye.

Por lo tanto, deviene concluir que la corrección del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.046.738.256 y serial No. 58146619, perteneciente al menor ELI PEÑA PACHECO, sentado el 20 de mayo de 2020, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, modifica el estado civil del menor ELI PEÑA PACHECO, teniendo en cuenta que fue el antecedente con el cual se estableció su registro civil de nacimiento, hoy alterado por la decisión proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 32350 del 21 de noviembre de 2022, por la que se cancela el cupo numérico 72.314.209 a nombre de Ellis Peña Char por falsa identidad.



Sumado a eso, no puede perderse de vista que lo que pretende la señora YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ no es otra cosa que materializar el derecho de su hijo a la identidad oficial, es decir a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores producto de la filiación, como quiera que así lo dispone el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que de ello se derivan otros derechos como la doble nacionalidad por ser hijo de extranjero regulada en el artículo 96 de la Constitución Nacional, entre otros.

Quiere decir lo anterior que el estudio de procedibilidad respecto de la corrección del Registro Civil de Nacimiento bajo NUIP 1.046.738.256 y serial No. 58146619, perteneciente al menor ELI PEÑA PACHECO, sentado el 20 de mayo de 2020, en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, debe subsumirse a las particularidades que la norma indica, toda vez que se desde el Acta de Nacimiento del menor se retrotrae la corrección de su identidad, que ratifica una vez más, que la pretensión de la solicitante alteran el estado civil del agenciado.

Finalmente, a juicio de esta falladora la pretensión de la demandante no se puede enmarcar en los presupuestos del numeral 6 del artículo 18 del C. G. del P., toda vez que la acción incoada no atañe a lo relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, pues claramente lo pretendido resulta sin duda en la alteración del estado civil y en sí mismo el estado de filiación de un menor de edad, aspecto que necesariamente debe ser tramitado como ordena el numeral segundo del artículo 22 de la misma regulación normativa, tal como se ha planteado, debiendo tramitarse ante el Juez de Familia Oral de esta ciudad, tal como fue dirimido en un caso similar, así:

“Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó la señora JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, como aquí acontece. (Resaltado es propio).”¹

1. Sala Mixta de Decisión – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Auto Referenciado 7600140302320200043900. M. S. Carlos Alberto Tróchez Rosales.



En consecuencia, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo que encuentra procedente ordenar su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda formulada por la señora YURI MARCELA PACHECO SÁNCHEZ, actuando como Agente Oficioso de ELI PEÑA PACHECO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de Barranquilla para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb6e7d2672a7676c2a83f22378a018ed0e95d837e3b60972fe8fc085ffa41d**

Documento generado en 20/10/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>